



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00211-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE N.º : PAS-00000648-2021
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 0826-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : LUGUENSI E.I.R.L.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 18 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
SANCIÓN : Multa: 2.520 UIT
SUMILLA : Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 162-2024-PRODUCE/CONAS-CP, en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 18 del artículo 134 del RLGP. La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

VISTOS:

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **LUGUENSI E.I.R.L.** con R.U.C. n.º 20114385981, (en adelante **LUGUENSI**), mediante escrito con registro n.º 00025985-2024 de fecha 12.04.2024 y su ampliatorio¹, contra la resolución Directoral n.º 826-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2024.
- ii) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 162-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.09.2024.

¹ Mediante el escrito de registro n.º 00033688-2024 de fecha 08.05.2024.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización n.° 02-AFI-021913 de fecha 23.12.2020, (en operativo conjunto² con personal de la Capitanía de Chimbote) el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción; constató en las instalaciones del astillero LUGUENSI E.I.R.L.³, en presencia del Jefe de Operaciones Santos Cleber Vega Lujan y el Administrador Edilberto Reyes Campusano, la existencia 3 embarcaciones en proceso de construcción al 30% de avance, con una capacidad de bodega de 30m³, las cuales no contaban con documentación alguna.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral n.° 826-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2024⁴, se sancionó a **LUGUENSI**, por infracción tipificada en el numeral 18⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Por medio del escrito con registro n.° 00025985-2024 de fecha 12.04.2024 y su ampliatorio⁶, **LUGUENSI** interpuso recurso de apelación contra la Resolución n.° 826-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2024, dentro del plazo de ley.
- 1.4. Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 162-2024-PRODUCE/CONAS-CP⁷ de fecha 26.09.2024, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 826-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2024, y el archivo del procedimiento administrativo sancionador incoado a **LUGUENSI**.
- 1.5. Mediante el Memorando n.° 00000116-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 30.10.2024, la Secretaría Técnica de esta Área Especializada, solicitó a la Dirección de Sanciones – PA, nos remita en el expediente n.° PAS-00000648-2021, a efecto de revisar la legalidad del pronunciamiento adoptado en la RCONAS descrita en el párrafo anterior; y mediante el Memorando n.° 00004737-2024-PRODUCE/DS-PA se recibió el expediente solicitado.
- 1.6. Mediante Carta n.° 00000270-2024-PRODUCE/CONAS-CP⁸ de fecha 11.11.2024, se comunicó a **LUGUENSI** el Informe Legal n.° 00009-2024-PRODUCE/CONAS-CP/YPGH, donde se concluye que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 162-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.09.2024 contendría vicios que conllevarían a su nulidad. De esa manera, se le otorgó un plazo de cinco (5) días con la finalidad que ejerza su derecho de defensa. Cabe precisar que, pese a haber sido debidamente notificado, no ha formulado descargos.

² Conforme se advierte del Acta de Operativo Conjunto n.° 02-ACTG-005193.

³ Ubicado en Av. Los Pescadores n.° 617, Mz. K, Lote 4 – Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote y provincia del Santa, departamento de Ancash.

⁴ Notificada el 02.04.2024, mediante cédula de notificación personal n.° 1748-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

18) Construir, modificar, reconstruir o internar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización según corresponda, en el ámbito de las competencias del Ministerio de la Producción.

⁶ Ídem pie de página 1.

⁷ Notificada el 27.09.2024, mediante la Carta n.° 00000242-2024-PRODUCE/CONAS-CP y su correspondiente Constancia de Depósito.

⁸ Notificada el 19.11.2024, conforme a la Constancia de Notificación y Constancia de Depósito.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1. RESPECTO A SI EXISTEN VICIOS DE NULIDAD EN LA RESOLUCIÓN CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES N.° 162-2024-PRODUCE/CONAS-CP

En el presente caso mediante el Acta de Fiscalización n.° 02-AFI-021913 de fecha 23.12.2020, (en operativo conjunto⁹ con personal de la Capitanía de Chimbote) el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción; constató en las instalaciones del astillero LUGUENSI E.I.R.L.¹⁰, en presencia del Jefe de Operaciones Santos Cleber Vega Lujan y el Administrador Edilberto Reyes Campusano, la existencia 3 embarcaciones en proceso de construcción al 30% de avance, con una capacidad de bodega de 30m³, las cuales no contaban con documentación alguna.

Teniendo ello en consideración, mediante las Notificaciones de Imputación de Cargo n.° 00000038-2024-PRODUCE/DSF-PA y n.° 00000039-2024, la administración, entre otros, le imputó a **LUGUENSI** la infracción tipificada en el numeral 18 del artículo 134 del RLGP; y mediante la Resolución Directoral n.° 826-2024-PRODUCE/DS-PA se le sancionó con una multa de 2.520 UIT.

EN CUANTO A LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Por su parte, es necesario precisar que en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 162-2024-PRODUCE/CONAS-CP, respecto a la competencia se indica que conforme al numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo n.° 006-2015-PRODUCE, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa (en adelante, DICAPI), cautela en el marco de sus competencias, el cumplimiento de la prohibición de construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala.

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto Legislativo n.° 1147¹¹, se establece que la competencia respecto de la **construcción de naves** es de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 7.- Construcción y modificación de naves

La construcción o modificación de naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, destinadas a operar bajo bandera peruana o a ser instaladas dentro del ámbito del presente Decreto Legislativo, sea que se realice en el país o en el extranjero, se encuentra sujeta a la fiscalización técnica de la Autoridad Marítima Nacional, para fines de seguridad de la vida humana en el medio acuático”.

⁹ Conforme se advierte del Acta de Operativo Conjunto n.° 02-ACTG-005193.

¹⁰ Ubicado en Av. Los Pescadores n.° 617, Mz. K, Lote 4 – Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote y provincia del Santa, departamento de Ancash.

¹¹ Regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, publicado con fecha 11.12.2012.

En el mismo sentido, el artículo 3 del Capítulo II, sobre actividades ilegales y acciones de interdicción, del Decreto Legislativo n.° 1393¹², establece que se entiende por pesca ilegal, lo siguiente:

“Artículo 3.- Pesca ilegal

Toda actividad que afecta o pueda afectar a los recursos hidrobiológicos que se realice con incumplimiento de la normativa de la materia, sea esta administrativa o penal.

Estas actividades ilegales comprenden:

3.1. Construcción, instalación o funcionamiento de cualquier infraestructura sin el título habilitante correspondiente, que sirva para la construcción de embarcaciones pesqueras.

3.2. Construcción o modificación de una embarcación pesquera, sin contar con autorización de incremento de flota o licencia de construcción. ()*

() Párrafo modificado por el Artículo 2 de la Ley n.° 31982, publicada el 24.01.2024, cuyo texto es el siguiente:*

3.2. Construcción o modificación de una embarcación pesquera, durante periodos de prohibición o sin contar con autorización de incremento de flota o licencia de construcción.”

De ese modo, y distinto a lo resuelto en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 162-2024-PRODUCE/CONAS-CP, este Colegiado en un análisis correcto de la norma, entiende que el ente competente para IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA es el Ministerio de la Producción. En tanto:

- (i) El numeral 37.1 del Artículo 37 del RLGP, sobre la autorización del incremento de flota, **establece que la construcción**, incluida la modificación por incremento de la capacidad de bodega, o adquisición de embarcaciones pesqueras **requiere autorización de incremento de flota otorgada por el Ministerio de la Producción**, previamente a su ejecución.
- (ii) El tipo infractor del numeral 18 del artículo 134 del RLGP, establece como conducta típica el **construir**, modificar, reconstruir o internar **en el país EMBARCACIONES PESQUERAS destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización según corresponda, EN EL ÁMBITO DE LAS COMPETENCIAS del Ministerio de la Producción.**

De esta manera, si bien de una parte; conforme al numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo n.° 006-2015-PRODUCE, la DICAPI vela por el cumplimiento de la prohibición de construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala; y de otra parte es; de acuerdo al artículo 7 del Decreto Legislativo n.° 1147, la DICAPI competente para fiscalizar la construcción de cualquier tipo de nave; dicho mandato y competencia general, no le irroga la facultad de fiscalización y sanción de la construcción (específicamente) de embarcaciones pesqueras.

Por su parte, el numeral 37.1 del Artículo 37 del RLGP, dispone que el Ministerio de la Producción es el encargado de otorgar la autorización del incremento de flota. Consecuentemente, dicha norma centra a PRODUCE como el ente con la competencia

¹² Publicado con fecha 06.09.2018

específica para fiscalizar y sancionar la construcción de embarcaciones pesqueras y aplicar el numeral 18 del artículo 134 del RLGP, de ser el caso.

En el caso de autos, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron que en el astillero¹³ de **LUGUENSI**, se construían 3 embarcaciones en proceso de construcción al 30% de avance, con una capacidad de bodega de 30m³, las cuales no contaban con documentación alguna. Es por todo ello, que corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo.

Al respecto, el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias.

Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley n.° 25977 establece que el Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que regulan la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, además que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.

En esa línea, encontramos la prohibición de construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala, decretada en el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 006-2015-PRODUCE; con lo que se acredita la importancia de la protección de los recursos hidrobiológicos y el rol del Ministerio de la Producción.

De otro lado, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Legalidad, señala que es obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Cabe precisar, sobre este punto que el artículo 86 del TUO de la LPAG señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la

¹³

Ubicado en Av. Los Pescadores n.° 617, Mz. K, Lote 4 – Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote y provincia del Santa, departamento de Ancash.

mencionada norma e interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen.

Además, el Tribunal Constitucional en la STC 2235-2004-AA/TC14 señaló que:

“(...) el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues “están al servicio de la Nación” (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente (...)”.

De esta manera, el Tribunal Constitucional desarrollando el concepto de interés público, lo equipara al concepto de interés general que, como fin del estado, corresponde a la Administración Pública su cumplimiento. Así, expresó que:

“El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.¹⁵

De otro lado, el Alto Tribunal ha puesto en evidencia la necesidad de declarar la nulidad frente a vicios graves que así lo determinen, pues, dice:

“(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad (...) estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar (...) sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...)”¹⁶.

En ese sentido, el interés público, reflejo del Interés General, contiene las aspiraciones y necesidades de la colectividad, que motiva la acción y la organización de la Administración Pública. Así, el ejercicio del poder del Estado se legitima únicamente cuando se alinea con estos fines, y la eficacia de su ejercicio se mide por su capacidad para lograrlos. Consecuentemente, la Administración Pública, como brazo ejecutor del Estado, no el único, pero sí uno muy importante, tiene la responsabilidad crucial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y de trabajar activamente para la realización del Bien Común y el Interés General. De este modo, la legitimidad del Estado no solo

¹⁴ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf>

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.° 0090-2014-AA/TC. Fundamento jurídico 11. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4. Disponible en: [tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf)

depende de su capacidad para realizar estos fines, sino también de la percepción de los ciudadanos sobre su eficacia y su compromiso con estos ideales.

En consecuencia, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 162-2024-PRODUCE/CONAS-CP, contiene un vicio de nulidad, específicamente por la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG. En tanto, se ha verificado que el acto administrativo en mención fue emitido vulnerando el Principio de Legalidad, agravando el interés público. En tal sentido, corresponde declarar su nulidad de oficio.

2.2. EN CUANTO A SI ES FACTIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Asimismo, indica que cuando la autoridad constata la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Finalmente, establece que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Además, el numeral 213.5 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala, entre otras cosas, que los actos administrativos emitidos por consejos competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido.

De esta manera, teniendo en consideración que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 162-2024-PRODUCE/CONAS-CP, fue notificada mediante la Carta n.° 000000242-2024-PRODUCE/CONAS-CP el día 27.09.2024¹⁷, este Consejo se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

Asimismo, mediante la Carta n.° 00000270-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 11.11.2024, se comunicó a **LUGUENSI** el Informe Legal n.° 00009-2024-PRODUCE/CONAS-CP/YPGH, donde se concluye que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 162-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.09.2024 contendría vicios que conllevarían a su nulidad; no obstante, a la fecha no ha presentado descargo alguno.

Asimismo, y conforme a lo señalado en el último párrafo del numeral 3.1 de la presente resolución, al declararse la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 162-2024-PRODUCE/CONAS-CP corresponde que este Consejo retrotraiga el

¹⁷

Conforme a las constancias de Notificación y Depósito de fecha 07.10.2024.

procedimiento al momento de ocurrido el vicio y emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, evaluando los argumentos del recurso de apelación presentado.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **LUGUENSI** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

IV. ANÁLISIS

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **LUGUENSI**:

4.1 EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y LA COMPETENCIA DE PRODUCE

LUGUENSI alega que su representada no se dedica a la actividad de extracción, comercialización, procesamiento, transporte o almacenamiento de recursos hidrobiológicos. Por lo tanto, son nulos todas las actuaciones realizadas por el Ministerio de la Producción, en tanto no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE. Señala que es competencia de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 015-2014-DE que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo n.° 1147.

Asimismo, alega que presentó los Certificados de Matrícula y las Autorizaciones de varado de las embarcaciones pesqueras DIANA, QUE DIOS ME GUIE y MARCO ANTONIO I, que demuestra la preexistencia de las embarcaciones, el ingreso o varado de las mismas a sus instalaciones y la solicitud de reparación de las mismas con la autorización correspondiente. Además, refiere que la Administración señala que su representada no cuenta con la autorización previa para incremento de flota, sin embargo, esa es una obligación de las empresas o personas naturales propietarias de embarcaciones pesqueras. Afirma que las naves fueron ingresadas por sus propietarios con las debidas autorizaciones de la Capitanía de Puerto para realizar el mantenimiento.

En el presente caso, conforme se advierte en el Acta de Fiscalización n.° 02-AFI-021913 de fecha 23.12.2020, los fiscalizadores advirtieron dentro del astillero de **LUGUENSI**, la existencia de 3 embarcaciones en proceso de construcción al 30% de avance, con una capacidad de bodega de 30m³, las cuales no contaban con documentación alguna. Como muestra de ello, se dejó como evidencia las fotografías 02, 03 y 05, obrantes en el expediente.

¹⁸

Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



Fotografía N° 02. Fiscales de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción y personal de la Dirección de Capitanías y Guardacostas -Chimbote, en las instalaciones del astillero LUGUENSI E.I.R.L., evidenciando la construcción de una primera embarcación pesquera artesanal, con un avance de construcción del 30%, el día 23/12/2020.



Fotografía N° 03. Fiscales de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, personal de la Dirección de Capitanías y Guardacostas -Chimbote y representantes del astillero LUGUENSI E.I.R.L., evidenciando la construcción de una segunda EP artesanal y la primera EP de mayor escala, con un avance de 30% y 60% respectivamente, el día 23/12/2020.



Fotografía N° 05. Fiscales de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, verificando en el astillero LUGUENSI E.I.R.L., la construcción de una tercera embarcación pesquera artesanal, con un avance de construcción de 30%, el día 23/12/2020.

De ese modo, es pertinente señalar que la Dirección de Sanciones – PA, en las páginas 6 y 7 de la recurrida, ya realizó un análisis en extenso respecto de la documentación presentada, concluyéndose que tales documentos no acreditan que las embarcaciones inspeccionadas contaban con alguna autorización para una modificación estructural o trabajo que conllevaría trabajos de construcción con un avance del 30%.

De otro lado, en cuanto a la competencia del Ministerio de la Producción, nos remitimos a los argumentos expresados en el numeral 3.1 de la presente resolución, reafirmandonos en que somos nosotros el ente competente para fiscalizar y sancionar la construcción de embarcaciones pesqueras.

De esta manera, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV¹⁹ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173²⁰ del mismo cuerpo legal, ha verificado

¹⁹ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

²⁰ “Artículo 173.- Carga de la prueba

plenamente los hechos que determinan que se configure la infracción tipificada en el numeral 18 del artículo 134 del RLGP; por lo tanto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

4.2 EN CUANTO AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Y EL CÁLCULO DE LA MULTA

LUGUENSI alega que el Informe Final de Instrucción n.° 0015-2024-PRODUCE/DSF-PA-MAESPINOZA señala que los astilleros no se encuentran dentro de la actividad pesquera y consecuencia no se podía determinar la sanción a imponer; no obstante, la Dirección de Sanciones – PA, en la recurrida indica que dicho informe no es vinculante, desconociendo lo que señala el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG. Asimismo, señala que el cálculo de la multa se realizó sin considerar que su representada no se dedica a la extracción de recursos hidrobiológicos.

Al respecto, de acuerdo a los artículos 16 y 17 del REFSAPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento, respectivamente. De este modo, durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios para así verificar los hechos constatados durante la fiscalización los cuales le servirán para elaborar un informe final de instrucción (en adelante IFI), con el cual concluye esta etapa.

En este IFI, la autoridad instructora concluye, conforme a las disposiciones del TUO de la LPAG²¹ y del REFSAPA²²: i) la determinación de la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o ii) la no existencia de infracción. Este informe deberá detallar de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Asimismo, cabe señalar que este informe final será notificado al administrado, ello con la finalidad de formular los descargos que estime necesarios. Esto permite observar que sin importar lo determinado en el informe de instrucción, el administrado verá resguardado su derecho de defensa, al ser siempre comunicado con lo considerado por el instructor,

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (...)"

²¹ Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

²² Artículo 24.- Informe final de instrucción

Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

quedando en su potestad ejercer su derecho de presentar sus descargos o no presentarlos.

En esa línea, es conveniente precisar que el REFSAPA no ha regulado de manera expresa que el IFI tenga la categoría de acto decisorio y/o vinculante para el pronunciamiento que adopte la autoridad sancionadora. Asimismo, tampoco se ha dispuesto que cuando se notifique el IFI, en el cual se recomiende el archivo de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador.

Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que, en el TUO de la LPAG tampoco se determina de manera expresa la condición vinculante del IFI para la decisión de la autoridad sancionadora, quien, al igual que en el REFSAPA, luego de dicho informe, emitirá su decisión de sancionar o archivar el procedimiento.

Así, queda corroborado que las conclusiones arribadas en el IFI, generadas en los procedimientos sancionadores en materia pesquera y acuícola, no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora, quien cuenta con la potestad para determinar que los hechos puestos a su conocimiento, acreditados con los medios probatorios actuados por la autoridad instructora y/o aquellos actuados por la propia autoridad sancionadora de manera complementaria, corroboran la comisión o no de la infracción imputada al administrado.

En conclusión, conforme lo indicó la Dirección de Sanciones – PA en la recurrida y lo dicho en la presente resolución, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173 del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día 23.12.2020, **LUGUENSI** construyó en el país 03 embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización correspondiente.

De otro lado, conforme literal b) del punto A. de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca; y en caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo; como es ahora, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del punto A. del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

De la revisión de los actuados, se advierte que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción informó previa consulta que, en el mes de Diciembre – 2020 (Información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas) que el recurso hidrobiológico anchoveta fue el predominante en la zona de Ancash, que es la zona donde está ubicado el astillero de **LUGUENSI**.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones - PA, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la resolución impugnada, consideró los valores mencionados en la apelada.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **LUGUENSI**, se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017- PRODUCE, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación.

4.3 EN CUANTO A LA ALEGADA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

LUGUENSI alega que el procedimiento administrativo sancionador habría iniciado con el levantamiento del Acta de Fiscalización n.° 02-AFI-021913 de fecha 23.12.2020, habiendo transcurrido más de 3 años sin que se haya resuelto el proceso sancionador. Por lo tanto, el procedimiento habría caducado.

El numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo establece **que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva**, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. Por su parte, el inciso 3 dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.

En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo por la infracción al numeral 18, no es el Acta de fiscalización mencionada en el recurso de apelación, sino las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos n.° 00000037-2024-PRODUCE/DSF-PA y n.° 00000038-2024-PRODUCE/DSF-PA, las cuales fueron notificadas el 22.01.2024; y la administración emitió la Resolución Directoral n.° 0826-2024-PRODUCE/DS-PA el día 22.03.2024 y se notificó el 02.04.2024, cuando tenía incluso hasta el 22.10.2024 (fecha de cumplimiento de los 9 meses); es decir, emitió su pronunciamiento dentro del plazo. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no libera de responsabilidad administrativa.

4.4 EN CUANTO AL OFICIO 1198/21 de fecha 03.05.2024

LUGUENSI alega que dicho oficio ha sido presuntamente expedido por la Capitanía de Puerto de Chimbote, y en él, se indica que no cuenta con sanciones durante el periodo 2019 al 2021, demostrando así que ha realizado su actividad principal con la debida documentación y permisos respectivos.

Al respecto, reiterar que, conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 4.1 de la presente resolución, **LUGUENSI** ha sido sancionada por haber construido 3 embarcaciones pesqueras sin la autorización del incremento de flota que otorga el Ministerio de la

Producción, previamente a su ejecución. De esta manera, resulta irrelevante que tenga o no sanciones impuestas por DICAPI.

Por tanto, conforme a lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO del LPAG, se rechaza el medio probatorio ofrecido por cuanto el mismo no lo sustrae de la responsabilidad administrativa por los hechos imputados. En consecuencia, lo alegado carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones – PA en la recurrida, **LUGUENSI** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 18 del artículo 134 del RLGP.

4.5 OTRAS CONSIDERACIONES:

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, corresponde a la Dirección de Sanciones -PA, remitir los documentos de la fiscalización a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú en su condición de Autoridad Marítima Nacional – Capitanía de Puerto de Chimbote, a efecto de que evalúe y/o adopte las acciones que corresponda conforme a sus competencias y atribuciones.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 049-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.12.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n. 162-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.09.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUGUENSI E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral n.° 0826-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 18 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, remita a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú en su condición de Autoridad

Marítima Nacional – Capitanía de Puerto de Chimbote, los documentos de la fiscalización, a efecto de que evalúe y/o adopte las acciones que corresponda conforme a sus competencias y atribuciones.

Artículo 5.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **LUGUENSI E.I.R.L.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones